

**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**
ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 002-2001

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio No. 002-2001, emitido en la Sesión del Directorio de fecha martes 30 de enero de dos mil uno, documentado en el Acta No. 06-2001, que textualmente dice:

***ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 002-2001**

El Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 26 y 27 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República y sus Reformas y el artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 111-95, Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria emitir el acuerdo por el que se establece el monto de los valores que se deben cobrar a los contribuyentes, propietarios de cualquier tipo de vehículo terrestre, que requieran la reposición de las placas de circulación, calcomanías y tarjetas de circulación, por pérdida o destrucción, conforme al costo unitario de fabricación de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que tanto las placas, calcomanías y tarjetas de circulación, son documentos representativos, que el Registro Fiscal de Vehículos emite una sola vez a título gratuito y que solicitud de reposición por pérdida o destrucción por parte de los contribuyentes, hace incurrir a la administración tributaria en una duplicidad de costos, es necesario trasladar dicha cifra a los solicitantes, cada vez que soliciten la reposición de los bienes descritos.

POR LO TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 3 literal j) y 7 literal e) del Decreto número 1-98, del Congreso de la

República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria,

ACUERDA:

ARTICULO 1°. DEL MONTO DE LAS TARIFAS. Se establecen los montos que regirán para el año 2001, de los precios que los propietarios de cualquier tipo de vehículo terrestre, deben pagar por reposición, ya sea por pérdida o destrucción, de las placas de

circulación, calcomanías y tarjetas de circulación, el que se determina conforme al costo unitario de fabricación de cada una.

ARTICULO 2°. DEL VALOR DE LAS TARJETAS DE CIRCULACIÓN O CALCOMANÍAS. Se fija el precio de la tarjeta de circulación o calcomanía en TREINTA QUETZALES (Q 30.00), para cualquier tipo de vehículo terrestre, en caso de reposición, por pérdida o destrucción.

ARTICULO 3°. DEL VALOR DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN. Se fija el precio de las placas de circulación en SESENTA QUETZALES (Q 60.00), para cualquier tipo de vehículo terrestre, en caso de reposición, por pérdida o destrucción.

ARTICULO 4°. DE LA PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Guatemala, 30 de enero de 2001

COMUNIQUESE.*

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero del año dos mil uno.



Lic. Rigoberto Casarín Reyes
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA SAT

(11761-1)-22-Febrero